

LIC. JOSE RODOLFO HERRERA CHAROLET

DIPUTADO

Of: 6319

CC. Secretarios de la LV Legislatura.

H. Congreso del Estado.

Presente:

JOSE RODOLFO HERRERA CHAROLET, Diputado a esta Honorable Quincuagésima Quinta Legislatura, en uso de las Facultades que me otorga el artículo 88 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado y con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política Local, fracción XI del Artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, ante esta Honorable Soberanía respetuosamente propongo la modificación de la:

Ley de Instituciones de Beneficencia Privada, para el Estado Libre y Soberano de Puebla

Exposición de Motivos

Que la honesta rendición de cuentas y el manejo transparente de los recursos de instituciones de participación social, debe ser la norma constante.

Que la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada requiere de adecuación a los ordenamientos vigentes, en cuanto *vigilancia, control y evaluación*, se refiere.

Por lo anterior, someto a su honorable juicio la iniciativa que decreta:

ARTICULO 1.- Las Instituciones de Beneficencia Privada... (...)

Los patronatos, fundaciones y organizaciones de participación social que proporcionen servicios de beneficencia privada a organismos públicos de la administración pública estatal y que reciban mediante convenio con dicho organismo, fondos públicos o privados, donativos o cualquier otro tipo de contraprestación económica, se sujetarán a lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO 101.- El Gobernador del Estado:

I.- Designará al Presidente, al Secretario y a un Vocal de la Junta. Los otros dos miembros serán designados por las Instituciones de Beneficencia Privada del Estado de Puebla.

II.- Para la vigilancia, control y evaluación de las Instituciones de Beneficencia Privada del Estado de Puebla, la Secretaría para el Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública designará un Comisario Público, que tendrá las atribuciones que a la misma Secretaría le otorgan la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

El Comisario Público, que tendrá un Suplente, asistirá a las Sesiones del Organismo, con voz pero sin voto.

ARTICULO 116.- se deroga.

ARTICULO 117.- Cuando los patronos, funcionarios o empleados de una Institución se resistan a que se practiquen las visitas, auditorias o inspecciones de que trata esta Ley, o no proporcionen los datos que se les pidan, los encargados de practicarlas levantarán un acta ante dos testigos, haciendo constar esos hechos y dando cuenta a la Junta y a la Secretaría para el Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública a fin de que éstas dicten la resolución que corresponda.

ARTICULO 118.- Los visitadores, auditores o inspectores... (...)

Los comisarios públicos designados por la Secretaría para el Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, se sujetarán a las normas y procedimientos que la misma establece.

Transitorios

Primero.- Esta Decreto entrará en vigor al día siguiente su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

“Sufragio Efectivo, No Reelección”

H. Puebla de Zaragoza a 24 de junio de 2004

Diputado José Rodolfo Herrera Charolet